



BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CORRESPONDIENTE AL DÍA 3 DE JUNIO DE 1905

D. LEOPOLDO GARCÍA Y GARCÍA,

Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Secretario de la Excelentísima Diputación provincial de León y de la Junta provincial del Censo electoral.

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta provincial del Censo electoral en el día de hoy, aparecen los acuerdos siguientes:

«Resultando que á causa de no haber remitido oportunamente el Alcalde de Villacé las listas á que se refiere el art. 13 de la ley Electoral, se ordenó fuesen recogidos dichos documentos por Comisionado especial, con arreglo á lo prevenido en el art. 20, y en vista de ese premio dió cuenta el Alcalde de que no podía cumplir el servicio porque el Secretario suspenso no había entregado la documentación necesaria al efecto, como tampoco las llaves del salón de sesiones, siendo éste el motivo de no haber tenido lugar la sesión del día 20 de Abril último:

Resultando que por la Presidencia de esta Junta se previno al Presidente de la municipal de Villacé, que una vez que no se halla cumplido lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la citada ley Electoral, podía, para regularizar ese servicio, exponer las listas al público y reunirse la Junta municipal el 20 de Mayo para proceder á la rectificación, á cuyo efecto, se fijó edicto al público, en el cual hacía saber el Alcalde que la sesión se celebraría en su casa, por imposibilidad de hacerlo en la consistorial; que celebrada la sesión el expresado día en el local anunciado, consta en el acta que el Concejál D. Pedro Rodríguez pidió la exclusión del elector D. Antonio Ordás Rey, por no tener edad legal para serlo:

Resultando que por D. Cástor Alonso y otros Concejales se reclama contra la sesión celebrada, porque no tuvo lugar el 20 de Abril; porque dicen que el Alcalde citó para la casa consistorial y después hizo nueva citación para su casa; porque se dejó de incluir un elector que estaba esperando para reclamar, y, porque siendo once los Vocales de la Junta, no pudo celebrarse ésta el día 20 porque no asistió mayoría:

Considerando que en la presente sesión no puede legalmente tratarse de la inclusión y exclusión de electores, porque esto ha de tener lugar en la celebrada en 1.º de Mayo, según previene el art. 14 de la ley Electoral, en el cual se establece la forma en que ha de llevarse á efecto la inclusión y exclusión de electores, determinándose en el art. 15 las reclamaciones que pueden hacerse contra esas exclusiones é inclusiones, forma en que han de interponerse los recursos procedentes, tiempo y plazo para resolverlos, todo lo que hoy no puede tener efecto sin previa infracción de aquellos artículos; y:

Considerando que por todo ello ha de concretarse la Junta, para organizar este servicio en el Ayuntamiento de Villacé, á aprobar las listas electorales sin tratar de las reclamaciones de inclusión y de exclusión que han podido formularse contra ellas, pues si otra cosa hiciera, aun en la hipótesis de que fueran ciertos los hechos de referencia, sería inoportuna y contra ley, si bien no debe dejarse sin correctivo la infracción que se ha cometido por el Alcalde, como Presidente de la Junta municipal del Censo, al no cumplir estrictamente en los términos legales lo prevenido en el art. 13 de la ley Electoral, cuya Autoridad, además de incurrir en la falta á que se refiere el art. 98, debe ser sancionado por su parte como el conplimiento de un servicio de tanta importancia, esta Junta, teniendo en cuenta dicho art. 98, y el 107 de la repetida ley, acordó, por mayoría, imponer una multa de 75 pesetas al Alcalde de Villacé, por no haber remitido en tiempo oportuno las listas prevenidas en el art. 13; sancionándole, además, por su falta de celo en servicio tan importante, cuyo cumplimiento se tendrá en cuenta en lo sucesivo.

Los Sres. de Miguel Santos y Alonso votaron en contra de este acuerdo.

El Sr. Benjón, entendiendo que los hechos de que se trata pudieran ser constitutivos de un delito electoral, creía que además de la multa impuesta al Alcalde, debía pesarse tanto de culpa á los Tribunales para los fines que hubiere lugar en derecho.

Quedaron aprobadas las listas referentes á dicho término municipal.

Dada cuenta de las listas remitidas por el Ayuntamiento de Castrillo de Cabrera, que no se recibieron en esta Junta hasta después de la sesión del día 1.º de Mayo:

Considerando que las operaciones se llevaron á efecto en el Ayuntamiento, según aparece de

las actas dentro de los plazos señalados en la ley Electoral, pero que no se remitieron con la oportunidad debida á esta Junta provincial para los fines prevenidos en el art. 14, por lo cual deba ser corregido el Alcalde, según previene el art. 98, á fin de que en lo sucesivo procure prestar más asiduidad á servicios tan importantes, se acordó por mayoría imponerle una multa de 25 pesetas.

Los Sres. Alonso y de Miguel Santos votaron en contra, manifestando el Sr. Alonso que indudablemente la causa de no llegar á la Junta provincial del Censo con la debida oportunidad los documentos de que se trata, habia sido por las dificultades que tropieza dicho pueblo para comunicarse con la capital de la provincia, pues no hay que olvidar que es el más distante de ella, y el que tiene pocas vías de comunicación, supuesto que deben apreciarse toda vez que los documentos que constituyen el expediente, vienen fechados con anterioridad al 1.º de Mayo, y fueron recibidos al siguiente ó á los dos días después de haberse celebrado la sesión prevista en el art. 14 de la ley Electoral, por todo lo que opina que no hay méritos para imponer ninguna multa ni correctivo al Alcalde del Ayuntamiento de Castriño de Cabrera.

Inmediatamente quedaron aprobadas las listas correspondientes á este término municipal.

Vista la reclamación de D. Vicente Acevedo, Concejil del Ayuntamiento de Córceles, en la que hace constar que el día 20 de Abril estuvo ausente del Municipio, y no pudo concurrir á la sesión para la rectificación del Censo, y tiene noticia que se han incluido electores que no tienen derecho para serlo, lo pone en conocimiento de esta Junta, para que se deshagan los intencionados errores que dice se han cometido. Y como quiera que ya se hallan aprobadas las listas electorales de este Ayuntamiento, siendo improcedente la reclamación, se acordó desestimarla.

Entra en el salón el Sr. Martín Granizo.

Remitidos por el Alcalde de Gradefes el anteproyecto y listas definitivas para la división del 2.º Distrito, Rueda, en dos Secciones, por existir de quince los electores, se acordó que la 1.ª Sección se denominará Rueda, comprendiendo los pueblos de Olfentes, Casasola, Rasca, Val de San Miguel y Valdesiño, y la 2.ª, Villarratel, comprendiendo los pueblos de Val de San Pedro, Mallanzos, Villarratel, Cañizal y Valduvico.

Se acordó aprobar las nuevas Secciones del Ayuntamiento de Ponferrada, que resultan por tener más de quinientos electores, á cuyo efecto remite el anteproyecto correspondiente. Las nuevas Secciones son: En el Distrito 1.º, Consistorio, Sección 3.ª, de la Audiercia; Distrito 2.º, Columbriana, Sección 2.ª, Fuentes Nuevas; Distrito 3.º, Total de Merayo, Sección 3.ª, en el mismo Total, comprendiendo los pueblos de R.mer, Ozuela y Valdecañada, acordando esta Junta provincial que, puesto que en el pueblo de Total de Merayo ya hay establecida otra Sección, que se denomina la 3.ª de este Distrito, Valdecañada, cuyo punto se entenderá como capitalidad de la 3.ª Sección.

Reclamado por varios vecinos de Montejeo, Fresno del Camino y La Virgen, que se traslade la capitalidad del 2.º Distrito desde el pueblo de Montejeo al de Fresno del Camino, que es de más importancia y ofrece más comodidad por su situación y comunicaciones con los demás pueblos y es punto más céntrico entre todos los que constituyen el Distrito, esta Junta, atendiendo la reclamación, y procurando siempre facilitar la emisión del sufragio, lo cual se consigue dando mayores facilidades á los electores y más comodidad de la que tienen, estableciendo en el punto más céntrico la capitalidad del Distrito, acordó trasladar la capitalidad del 2.º Distrito al pueblo de Fresno del Camino, cuyo nombre llevará en lo sucesivo.

Solicitado por varios vecinos del pueblo de Valle, en el Ayuntamiento de Vegacervera, que se les traslade del Distrito 2.º, Valporquero, al 1.º, Vegacervera, por serles difícil por las malas condiciones el ir á aquél á emitir su voto; se acordó, atendiendo justa la pretensión de que se trata, agregar el pueblo de Valle al primer Distrito, denominado Vegacervera.

Entra en el salón el Sr. Agustín Joha.

Acordado por la Junta municipal de Benusa trasladar la capitalidad del 2.º Distrito al pueblo de Silván, por las dificultades de encontrar local donde instalar el Colegio dentro del pueblo de Lomba, en que actualmente se halla establecido; se acordó confirmar la resolución de la Junta municipal trasladando la capitalidad del 2.º Distrito al pueblo de Silván, cuyo nombre llevará en lo sucesivo.

En vista de lo dispuesto en el art. 16 de la ley Electoral, se acordó abrir el libro del Censo, consignando en él los nombres de los electores, cuyo derecho queda reconocido, y que se hagan las correspondientes inscripciones de los que ya estuvieran en él en la forma que previene el art. 17.

Y para publicar en el Boletín Oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 de la ley Electoral, expide la presente, visada por el Sr. Presidente, en León á dos de Junio de mil novecientos cinco.

Leopoldo Garcia

V.º B.º
El Presidente,
Epigaminio Bustamante